

Señor:

**JUEZ VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

Ref: Proceso Ordinario Laboral de **JOSE LUIS TOBAR BUELVA** contra **DRUMMOND LTD. y JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S**

**Rad. No. 11001310502120220019100**

**MARIA CLAUDIA ESCANDÓN GARCÍA** mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.387.498 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P No. 134.894 del C.S.J. en mi condición de apoderada del Señor **JORGE ORTIZ LONDOÑO**, según poder que se anexa, por medio del presente escrito **DOY CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** efectuado por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, en los siguientes términos:

### **I. A LOS HECHOS**

Me pronuncio en el mismo orden en que fueron formulados:

**PRIMERO: ES CIERTO.** El Señor **TOBAR BUELVA** instauró una demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **DRUMMOND Ltd. y JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**

**SEGUNDO. ES CIERTO.** La compañía **DRUMMOND LTD** formuló llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** con ocasión de la póliza de seguro de cumplimiento No. 06 CU023696.

**TERCERO. NO ES CIERTO.** La póliza de seguro de cumplimiento no fue tomada por **JORGE ORTIZ LONDOÑO** como representante legal de **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, por la potísima razón que para la fecha de suscripción de la póliza la compañía aún no había sido creada. A continuación, una imagen de la cámara y comercio en la que consta la fecha de matriculación de la compañía.

## CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: J.O.L. INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 900629470-4  
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR  
DOMICILIO : VALLEDUPAR

## MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 115210  
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 25 DE 2013  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 24 DE 2023  
ACTIVO TOTAL : 5,900,498,034.00  
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**CARTO: NO ES UN HECHO.** Resultan ser manifestaciones subjetivas del apoderado de la compañía aseguradora de como debería estar integrada la litis. Es preciso indicar que el contrato con el Señor **PALOMINO LENGUA** fue suscrito con la compañía **JOL INGENIERIA ELECTRICA** en atención a la cesión del contrato de prestación de servicios suscrito entre mi representado y la compañía **DRUMMOND LTD.**

**QUINTO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.** Entre el Señor **JORGE ORTIZ LONDOÑO** y **DRUMMOND LTD** se suscribió la oferta mercantil DCI-1491, para la ejecución de un servicio especializado que consistió en el mantenimiento eléctrico y suministro e instalación de partes eléctricas.

**SEXTO:** Contiene varios hechos que procedo a contestar de la siguiente manera:

- **NO ES CIERTO.** Entre mi representado y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA.** no se concertó la suscripción de la póliza de seguro de cumplimiento, este se sujetó a los términos y condiciones de la compañía aseguradora.
- **NO ES CIERTO.** La póliza de cumplimiento adquirida por el Señor **JORGE ORTIZ LONDOÑO** fue la número 06 CU 023696 con fecha de vigencia 25 de marzo de 2012 a 25 de marzo de 2018.

### OBJETO DE LA GARANTIA

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA OFERTA DCI- 1491 RELACIONADA CON LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO ELECTRICO Y SUMINISTRO E INSTALACION DE PARTES EN LAS MINAS PRIBBENOW Y EL DESCANSO.

| AMPAROS                                    | VIGENCIA   |            | VALOR ASEGURADO | VALOR ASEGURADO  | VALOR PRIMA   |
|--------------------------------------------|------------|------------|-----------------|------------------|---------------|
|                                            | Desde      | Hasta      | ANTERIOR        | NUUEVO           |               |
| PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDE | 25-03-2012 | 25-03-2018 |                 | 1,626,275,570.00 | 24,405,272.00 |

- **ES CIERTO.** Dentro de la póliza de cumplimiento se pacto el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones contenidas en el artículo 64 CST.

**SÉPTIMO: ES CIERTO.** Dentro del contrato de seguro quedo establecido que el asegurado y beneficiario de la póliza de cumplimiento No. 06 CU023696 sería la compañía **DRUMMOND LTD.**

**OCTAVO. NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO.** Se trata de una transcripción descontextualizada del objeto del contrato de seguro. Por lo tanto, me atengo al contenido íntegro del mismo.

No puede perderse de vista que dentro de la póliza de cumplimiento No. 06 CU 023696 se establecieron como amparos el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por lo que esto hace parte del objeto de la póliza.

**NOVENO: NO ES UN HECHO.** Resulta ser una manifestación subjetiva del apoderado de la llamada en garantía, respecto de las obligaciones que deban ser indemnizadas por la afectación de la póliza de cumplimiento.

**DÉCIMO: NO ES UN HECHO.** Resulta ser una manifestación subjetiva del apoderado de la llamada en garantía, respecto de las obligaciones que deban ser indemnizadas por la afectación de la póliza de cumplimiento.

**DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO SINO UNA PRETENSIÓN.** Que en todo caso no está llamada a prosperar, en primer lugar, porque las reclamaciones efectuadas por el Señor **TOBAR BUELVA** no cuentan con sustento factico y jurídico para que sean declaradas probadas.

En segundo lugar, por que mi representado no es responsable de ningún incumplimiento del cual pueda se pueda derivar la acción de subrogación que esta solicitando la compañía aseguradora.

**DÉCIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO SINO UNA PRETENSIÓN.** Que en todo caso no está llamada a prosperar, en primer lugar, porque las reclamaciones efectuadas por el Señor **TOBAR BUELVA** no cuentan con sustento factico y jurídico para que sean declaradas probadas.

En segundo lugar, porque mi representado no es responsable de ningún incumplimiento del cual pueda se pueda derivar la acción de subrogación que está solicitando la compañía aseguradora.

**DÉCIMO TERCERO: NO ES UN HECHO SINO UNA PRETENSIÓN.** Resulta ser una transcripción descontextualizada de la norma de la cual se pretende su aplicación. En todo caso mi representado no es responsable de ningún incumplimiento del cual pueda derivar la acción de subrogación que está solicitando la compañía aseguradora.

**DÉCIMO CUARTO: NO ES UN HECHO SINO UNA PRETENSIÓN.** Resulta ser una transcripción descontextualizada de la norma de la cual se pretende su aplicación. En todo caso mi representado no es responsable de ningún incumplimiento del cual pueda derivar la acción de repetición que está solicitando la compañía aseguradora.

**DÉCIMO QUINTO: NO ES UN HECHO.** Resulta ser la transcripción descontextualizada de un pronunciamiento jurídico, lo cual rompe la secuencia lógica del llamamiento en garantía pues no tiene relación alguna con los hechos que propuestos.

## II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones por lo tanto procedemos a pronunciarnos respecto de cada una de las mismas en los siguientes términos:

### ➤ DECLARATIVAS

**PRIMERA ES PROCEDENTE**, teniendo en cuenta que dentro de la póliza de cumplimiento No. 06 CU023696 tomada por el Señor **JORGE ORTIZ LONDOÑO** se pactó que como interés asegurable los posibles incumplimientos derivados la oferta mercantil DCI- 1491, tomando como amparo el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

### ➤ CONDENATORIAS

**PRIMERA: ES IMPROCEDENTE.** Esta pretensión carece de causa razón y fundamento, en virtud que no existe incumplimiento alguno a la oferta mercantil DCI 1491 que pueda ser endilgado a mi representado.

No obstante, en virtud de la póliza de cumplimiento mi representada traslado los riesgos a la compañía de seguros mediante el pago de la prima restablecida, por lo que esta es la responsable del pago de las posibles condenas que se puedan llegar a imponer.

**SEGUNDA. ME OPONGO** No existe fundamento fáctico ni jurídico alguno para condenar a mi representa que haga procedente el pago de costas y agencias en derecho.

➤ **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**PRIMERA.** Esta pretensión carece de causa razón y fundamento, en virtud que no existe incumplimiento alguno a la oferta mercantil DCI 1491 que pueda ser endilgado a mi representado. Adicionalmente, para que exista la subrogación solicitada debe existir un pago por parte de la compañía aseguradora, lo cual no ha sido demostrado dentro del presente tramite.

**SEGUNDA. ME OPONGO** No existe fundamento fáctico ni jurídico alguno para condenar a mi representa que haga procedente el pago de costas y agencias en derecho.

**III. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA:**

1. Entre **DRUMMOND LTD.** y el Señor **JORGE ORTIZ LONDOÑO** se la siguiente oferta:
  - Oferta mercantil DCI 1491 del 22 de febrero de 2012, la cual tenía como objeto: “(...) i ) **LÍNEA A**, Servicios de mantenimiento eléctrico mensual en las áreas y equipos de establecidos en el anexo1. li) **LÍNEA B**, suministro e instalaciones de partes eléctricas en la Mina. (...)”
2. Esta actividad corresponde a un servicio especializado en favor de un tercero, si que por ello se pueda afirmar que se trata de una actividad de intermediación laboral o tercerización laboral ilegal.
3. De forma absolutamente autónoma e independiente el Señor **JORGE ORTIZ LONDOÑO**, contrató personal idóneo para la prestación de los servicios estipulados en la oferta mercantil suscrita con **DRUMMOND LTD.**
4. Los trabajadores, fueron vinculados mediante contratos de trabajo y se les canceló la totalidad de acreencias laborales a las cuales tenían derecho como trabajadores de mi representa.

5. Para el caso del Señor **TOBAR BUELVA** este no ejecutó ninguna actividad en favor del Señor **JORGE ORTIZ LONDOÑO**.
6. El señor **TOBAR BUELVA**, fue contratado por la compañía **JOL INGENIERIA ELECTRICA S.A.S**, para el desarrollo de la oferta mercantil DCI 1491 de 2012, en atención a la cesión que del contrato que fue aceptada por la compañía beneficiaria del seguro.
7. Por lo tanto, no es posible declarar incumplimiento alguno que pueda ser endilgado a mi representado, por lo cual no es procedente la acción de subrogación solicitada por la compañía aseguradora.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

el artículo 64 del C.G.P aplicable por vía remisoria al procedimiento laboral, permite la vinculación de un tercero con el objeto que este responda por las condenas que eventualmente sean proferidas; en aplicación del principio de economía procesal. No obstante, es necesario que se acredite la obligación de responder como llamado en garantía.

Por lo que, la Aseguradora de finanzas **CONFIANZA**, realiza llamamiento en garantía al Señor **JORGE ORTIZ LONDOÑO**, amparándose en la figura de la subrogación de acuerdo con lo señalado en el artículo 1096 del Código de Comercio.

No obstante, para que sea procedente el llamamiento en garantía bajo la figura de la subrogación es necesario que se acredite el pago de la condena, lo cual a la fecha no ha sucedido pues aún no existe sentencia que imponga responsabilidad alguna a las partes del proceso, frente a las pretensiones incoadas en el escrito introductorio.

Sobre la aplicación de la figura de la subrogación la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de diciembre de 2020, dentro del proceso radicado 05001-31-05-017-2019-00489-01, indicó que era necesario acreditar el pago de la indemnización para que proceda el derecho de repetición y que dentro de los procesos laborales no era viable discutir esta figura.

Me permito citar un aparte de la sentencia mencionada:

*“Sin embargo, para la Sala, distinta es la relación que surge entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -aseguradora- y -CONSORCIO DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A. asegurado de la póliza N° 0369519-5-, como consecuencia de la facultad que ostenta la primera de subrogarse en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, en caso de que pague una indemnización; en tanto, el ejercicio de tal prerrogativa, se presenta en un escenario procesal distinto al regulado por la jurisdicción ordinaria laboral, e incluso al del llamamiento en garantía, pues, como ya se expuso, para el buen suceso de la acción de subrogación es necesario acreditar a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable, siendo por ello necesario un mayor despliegue probatorio y valoración en cabeza del juez natural, lo cual no puede darse en el marco del proceso ordinario laboral promovido por el señor Hernán Darío Restrepo Isaza, porque desvirtuaría el objeto principal del mismo e incluso desbordaría la órbita de competencia del juez laboral, la cual no puede alterarse, modificando u omitiendo los presupuestos legales para el ejercicio de llamamiento en garantía, so capa de aplicar el principio de economía procesal. **Baste reiterar que debe mediar el pago de la indemnización para que proceda la repetición alegada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en el marco de lo reglado por el artículo 1096 del Código de Comercio, por tanto, acertó el A quo, al concluir, en la inviabilidad del llamamiento en garantía formulado por dicha aseguradora en este proceso, donde se discuten derechos y obligaciones de naturaleza laboral, surgidas de la ejecución de un contrato de trabajo**”(Negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, dentro de la demanda no se hace mención alguna a la existencia de una relación laboral con el Señor **JORGE ENRIQUE ORTIZ LONDOÑO**, pues las pretensiones están encaminadas al reconocimiento de una relación laboral con **DRUMMOND LTD**, bajo una supuesta indebida tercerización laboral por parte de **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**

En este orden de ideas, es claro que al no contar con hechos que justifiquen la vinculación de la persona natural, pues no existe el pago de la indemnización contemplada en la póliza de seguros ni condena respecto de las pretensiones, no sería procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado por la compañía aseguradora de fianzas **CONFIANZA**.

## V. EXCEPCIONES

### ➤ DE MERITO

#### a) **INEXIGIBILIDAD POR AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO.**

Para que proceda la acción de subrogación solicitada por la compañía aseguradora, es necesario acreditar el incumplimiento o violación de las obligaciones laborales por parte de **JORGE ORTIZ LONDOÑO**.

Sin embargo, dicho incumplimiento no se encuentra acreditado dentro del presente trámite, pues a la fecha no se debe algún concepto de naturaleza laboral a la parte actora, además de estar demostrado que el Señor **TOBAR BUELVA** no presto ningún servicio en favor de mi representado pues su contrato de trabajo fue suscrito con la compañía **JOL INGENIERIA ELECTRICA**.

Así las cosas, se advierte que, en el presente caso no se encuentran estructurados los requisitos esenciales para pretender la afectación de la cláusula de indemnidad.

**b) COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Como quiera que no existe incumplimiento alguno, es patente que los pedimentos no tienen ningún fundamento jurídico dado que legalmente no está llamada a cubrir estas pretensiones., en atención a que no existen incumplimientos por parte de mi representada.

**c) PRESCRIPCIÓN:**

Aunque tal como lo hemos manifestado la empresa no le adeuda ninguna obligación de carácter laboral a la demandante, consideramos pertinente que el Señor Juez tenga que todas las acreencias laborales que se reclaman causadas con más de tres años de anterioridad a la presentación de esta demanda, se encuentran irremediabilmente prescritas, de acuerdo a lo previsto en el 488 del C.S.T.

**d) COMPENSACIÓN.**

Sin que implique la aceptación de deudas o sumas de dinero no sufragadas en cabeza del demandante, se propone la presente excepción con el fin de que en una eventual condena por los conceptos solicitados, se tengan como pagados por mí representada de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso.

**e) BUENA FE**

Como se evidencia en lo manifestado en la presente contestación de demanda y en todo el material probatorio que se adjunta, mi poderdante ha actuado con sujeción de la buena fe y el apego a la ley.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008 (M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL) indicó:

*“En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.”*

**f) LAS DEMAS EXCEPCIONES QUE SE PRUEBEN EN EL CURSO DEL PROCESO.**

**VI. PRUEBAS:**

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

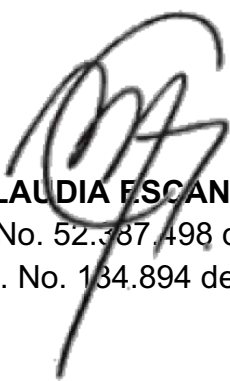
➤ **DOCUMENTALES**

- I. Oferta mercantil DCI 1491 de febrero de 2012.
- II. Póliza No.06 CU 023696.
- III. Clausulado de la póliza.

**VII. NOTIFICACIONES Y DOMICILIO**

La suscrita en el correo electrónico [mcescandon@escandonabogados.com](mailto:mcescandon@escandonabogados.com)

Atentamente,

  
**MARIA CLAUDIA ESCANDON GARCIA**

C.C. No. 52.387.498 de Bogotá

T.P. No. 134.894 del C.S.J.